

63-20000

RESOLUCIÓN No.024-2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN

Armenia Quindío, Treinta (30) de Julio del Dos Mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Por Cobro Por Jurisdicción Coactiva No. JC. 63.2018.007 Demandado: **CLAUDIA PATRICIA PARRA SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía número 1'097.399.032.

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Quindío, en uso de la facultades conferidas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, la Resolución número 1387 de septiembre 22 de 2017, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto de fecha 04 de Julio de 2018, se avoco conocimiento de proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA PARRA SANABRIA, por obligación contenida en Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindio.

Que mediante resolución número 011 de 18 de Julio de 2018, se libró mandamiento de pago contra de CLAUDIA PATRICIA PARRA SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía número 1'097.399.032, por valor **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$584.549)** – (Capital indexado con corte a junio de 2018), más los intereses que se causaren según lo estipulado en la ley, causados hasta la fecha del pago total, de acuerdo con la obligación contenida en Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindio.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: "la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 20 establece; "IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se adviertan en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Artículo 849-1 del E.T.)".

Que mediante memorando de fecha 05 de diciembre de 2019, radicado 201954500000004683, el Coordinador del Grupo Financiero, solicitó al Grupo Jurídico de la Regional Quindío, realizar ajuste a terceros toda vez que el cambio de formato F_Administración de cartera ADN al formato F25 se presentaron diferencias en el tercero objeto del presente acto administrativo.





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Quindío Grupo Jurídico



Que el ajuste solicitado por el Grupo Financiero, al valor avocado inicialmente es de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$4.159), para un valor total de QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MTCE (\$580.390).

Que mediante resolución número 089 de 2020, en su "ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución número 011 de 18 de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se libra mandamiento de pago a favor del ICBF, y en contra de Claudia Patricia Parra Sanabria, identificada con cedula de ciudadanía No.1'097.399.032, modificando el valor a; QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MTCE (\$580.390)".

Que a la fecha, la señora Parra Sanabria, no ha cancelado la obligación objeto de cobro no ha sido pagada, ni se ha suscrito acuerdo de pago con la parte demandada.

Que pese a diversas investigaciones de bienes adelantas por la oficina jurídica no se ha podido encontrar dichos bienes por lo que es indispensable continuar con la misma y se decretaran medidas cautelares de los mismos en cuanto fuere procedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR CON LA EJECUCION, contra la señora CLAUDIA PATRICIA PARRA SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía número 1'097.399.032, en los términos del mandamiento de pago debidamente ejecutoriado.

SEGUNDO: Continuar con la investigación de Bienes, y en la medida que se encuentren ordenar el embargo y secuestro de los mismos en cuanto fuere procedente.

TERCERO: CONDENAR al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del E.T.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA GISELA FLOREZ QUINTERO

Malled Florez

Funcionario Ejecutor ICBF – Regional Quindío